



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<b>Referencia:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00273-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Convocada:</b>	<b>LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procedente de la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el Acta REG-IN-CE-002, Radicación No 19135 de 20 de junio 2018, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial, convocando a la señora LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO. La mencionada conciliación correspondió por reparto a la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, instancia que fijó el 12 de julio de 2018 a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la mencionada audiencia.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra al apoderado de la entidad convocante, manifestó que:

“Que las partes celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 049 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior por los períodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la solicitud de conciliación”.

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 049 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los períodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO	14/12/2014 AL 14/12/2017 \$ 3.087.929

El Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso de la señora LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO en sesión del 16 de mayo de 2018 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones prima de actividad, bonificación por recreación en cuantía de TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.087.929), que corresponde a la liquidación de fecha 31 de enero de 2018 que se efectuó en el período que inicia desde el 14 de diciembre de 2014 hasta el 14 de diciembre de 2017 teniendo en cuenta que la petición se realizó el día 14 de diciembre de 2017, la fórmula de conciliación es la siguiente: 1. No se reconocerán intereses, ni indexación, ni ningún otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir solo se reconoce capital, conforme la liquidación realizada por la entidad. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basados en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme la liquidación pertinente. 4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con la documentación

necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo”.

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, manifiesta estar de acuerdo a la solución planteada por la Superintendencia.

Interviene luego el señor Procuradora Judicial, manifestando que encuentra legalmente viable el acuerdo logrado, dado que el derecho objeto del mismo es conciliable, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, existe soporte documental suficiente, la acción judicial a impetrar no ha caducado y que el acuerdo no contraviene el ordenamiento jurídico, ni lesiona el patrimonio público, en virtud de lo cual decide enviar el expediente para el respectivo control de legalidad.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 De la Conciliación:

Los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
- 5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”*

Por su parte La ley 640 de 2001 en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

*“De la conciliación extrajudicial en derecho*

*ARTICULO 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de*

*centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

*(...)*

*De la conciliación contencioso administrativa*

*ARTICULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

*ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

*“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*(...)”*

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:<sup>1</sup>

*“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

<sup>2</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden

*para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”*

(...)

*“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”*

## **2.2. De la Reserva Especial de Ahorro.**

Sea preciso señalar que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores. (Ley 58 de 1931. Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno. Decreto 142 de 1951. Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia, y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas. Dicho lo anterior, el citado Acuerdo expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas en su artículo 58 señalaba:

**“Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de

*Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley."*

De lo anterior se concluye que el ingreso laboral devengado por los empleados de la Superintendencia de Sociedades y de Industria y Comercio está compuesto de una parte, por la asignación básica, y de la otra, por la reserva especial de ahorro y, respecto de la forma como se le debe dar interpretación a la norma anteriormente citada, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios." (Resaltado fuera de texto)*

Igualmente, en providencia del 26 de marzo de 1998 afirma, acerca de la naturaleza de la Reserva Especial de Ahorro, que:

*"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."*

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público" (Resaltado fuera de texto)<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*"Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tenida en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación"*<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Industria y comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de los factores deprecados por el empleado.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

**ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

<sup>4</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

*"ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...)"*

### **3. TRÁMITE JUDICIAL.**

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3. 1. Caducidad de la acción.** En el presente caso no operó la caducidad de las eventuales acciones a incoar, dado que en el presente caso se trata de prestaciones periódicas porque el convocante se encuentra actualmente vinculado a la entidad. Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: *"En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral."*<sup>5</sup>

**3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** El caso que ocupa la atención del Despacho en esta

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A"  
Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) -  
Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la incorrecta liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, que ha venido percibiendo la parte convocante, por cuanto no se tiene en cuenta dentro de la asignación básica la Reserva Especial de Ahorro (la cual corresponde al 65% del sueldo básico), y frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos ciertos e indiscutibles que resulten lesionados.

**3.3. Representación y poder para conciliar.** A folios 1, 26 y 34 del expediente, aparecen los poderes otorgados en debida forma por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y por la servidora pública – parte convocada -, donde manifiesta que en su condición de abogada titulada actuará en causa propia, allegando la copia de su tarjeta profesional de abogada.

**3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Petición mediante la cual la funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio le solicitó a la entidad convocante el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, en la liquidación correspondiente respecto de los siguientes conceptos: la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS OBTENIDOS COMO CONSECUENCIA DE LAS COMISIONES DEBIDAMENTE LEGALIZADAS DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LA ENTIDAD, PRIMA DE ALIMENTACIÓN. (fl. 12)
- Respuesta por parte de la entidad mediante la cual se le informa a la convocada la posibilidad de conciliar las sumas pretendidas (fls.20-21)
- Oficio emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la cual le solicita a la convocada pronunciarse acerca de la liquidación (fl.23)
- Liquidación realizada por parte de la entidad convocante, en la cual se delimita el reajuste realizado y el valor exacto a cancelar por concepto de las diferencias generadas a causa de dicho reajuste (fl. 24-25)

- Certificación del 16 de mayo de 2018, expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta que estudiado el caso de la parte convocada, el mencionado Comité avaló la conciliación sobre el 100% del reajuste, sin reconocer suma alguna por intereses e indexación, entre otros. (fls.9 y vto.).
- Acta de Conciliación de la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrada el 12 de julio de 2018, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado. (fls. 35-36).

**3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *sub examine* actúan como parte convocada, a que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y otros, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sean reajustados teniendo en cuenta, además de la asignación básica, la reserva especial del ahorro.

En conclusión, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la presente conciliación extrajudicial, contenida en Acta REG-IN-CE-002-CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL RADICADO No 19135, celebrada el 12 de julio de 2018, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO, ante la Procuraduría 193 Judicial I para los Asuntos Administrativos.

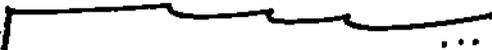
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

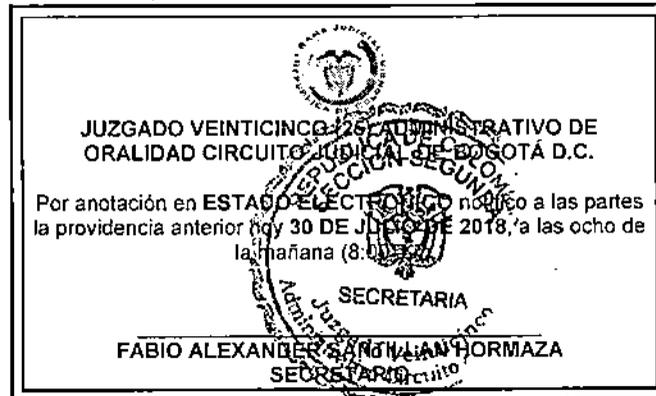
**PRIMERO: APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial, contenida en el Acta REG-IN-CE-002 del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.631.743, ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
JUEZ

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	11001-33-35-025-2015-00357
Demandante:	GRACIELA ANGULO ANGULO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.
PROCESO:	Ejecutivo - Cumplimiento sentencia

Teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se encuentra pendiente de aprobación de liquidación del crédito, a folio 141 se observa la aportada por la parte ejecutante, misma que no será tenida en cuenta, por cuanto en la casilla que corresponde al ingreso base de liquidación varía mes a mes sin indicar la razón para ello, ahora, si lo que pretende el actor es la indexación mensual de dicha suma, no es procedente por cuanto dicha suma fue debidamente indexada por la ejecutada al momento de su pago.

De igual forma, a folios 137 al 139 del expediente, se avizora la liquidación emitida por la ejecutada, liquidación que tampoco será tenida en cuenta por este Juzgador por cuanto no se tuvo en cuenta el período completo por el cual se reconocieron los intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el mandamiento de pago visible a folios 65 al 73, los períodos por los que se ejecutó a la entidad accionada son los siguientes:

Por los intereses moratorios por el no cumplimiento de la sentencia, acorde con las pretensiones los causado desde el **8 de noviembre de 2008** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al **31 de octubre de 2010** (día anterior al pago del capital indexado por la entidad ejecutada)

El capital que se tendrá en cuenta será el reconocido mediante Resolución PAP 007015 del 23 de julio de 2010, cuya liquidación se avizora a folios 35 al 37, es decir, la suma neta a pagar es de **DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$18.065.204,83)**.

De conformidad con lo anterior, se tendrá como liquidación la que se presenta a continuación, en la cual, para efectos de liquidar los intereses moratorios adeudados se toma como base el capital indexado que fue cancelado por la ejecutada y, de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, se realizan las operaciones aritméticas pertinentes, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO PAGO DE LA RESOLUCIÓN PAP 007015 DEL 23 DE JULIO DE 2010						
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA		TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
nov-08	\$18.065.204,83	31,53%	0,3153	0,0751	22	\$ 298.531
dic-08	\$18.065.204,83	31,53%	0,3153	0,0751	31	\$ 420.657
ene-09	\$18.065.204,83	30,73%	0,3073	0,0734	31	\$ 411.290
feb-09	\$18.065.204,83	30,73%	0,3073	0,0734	28	\$ 371.488
mar-09	\$18.065.204,83	30,73%	0,3073	0,0734	31	\$ 411.290
abr-09	\$18.065.204,83	30,42%	0,3042	0,0728	30	\$ 394.495
may-09	\$18.065.204,83	30,42%	0,3042	0,0728	31	\$ 407.645
jun-09	\$18.065.204,83	30,42%	0,3042	0,0728	30	\$ 394.495
jul-09	\$18.065.204,83	27,98%	0,2798	0,0676	31	\$ 378.647
ago-09	\$18.065.204,83	27,98%	0,2798	0,0676	31	\$ 378.647
sep-09	\$18.065.204,83	27,98%	0,2798	0,0676	30	\$ 366.433
oct-09	\$18.065.204,83	25,92%	0,2592	0,0632	31	\$ 353.734
nov-09	\$18.065.204,83	25,92%	0,2592	0,0632	30	\$ 342.323
dic-09	\$18.065.204,83	25,92%	0,2592	0,0632	31	\$ 353.734
ene-10	\$18.065.204,83	24,21%	0,2421	0,0594	31	\$ 332.742
feb-10	\$18.065.204,83	24,21%	0,2421	0,0594	28	\$ 300.541
mar-10	\$18.065.204,83	24,21%	0,2421	0,0594	31	\$ 332.742
abr-10	\$18.065.204,83	22,97%	0,2297	0,0567	30	\$ 307.102
may-10	\$18.065.204,83	22,97%	0,2297	0,0567	31	\$ 317.339
jun-10	\$18.065.204,83	22,97%	0,2297	0,0567	30	\$ 307.102
jul-10	\$18.065.204,83	22,41%	0,2241	0,0554	31	\$ 310.332
ago-10	\$18.065.204,83	22,41%	0,2241	0,0554	31	\$ 310.332
sep-10	\$18.065.204,83	22,41%	0,2241	0,0554	30	\$ 300.321
oct-10	\$18.065.204,83	21,32%	0,2132	0,0530	31	\$ 296.601
<b>GRAN TOTAL</b>						<b>\$ 8.398.563</b>

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada a favor de la ejecutante, es decir, la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.398.563)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decide:

**RESUELVE**

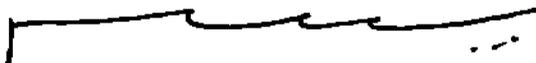
**PRIMERO:** Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de \$ OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.398.563), e impartirle su aprobación.

**SEGUNDO:** Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 323 del C.G.P, que indica en su inciso primero "*Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*", por tanto las partes deberán esperar la decisión del superior para poder proceder de conformidad.

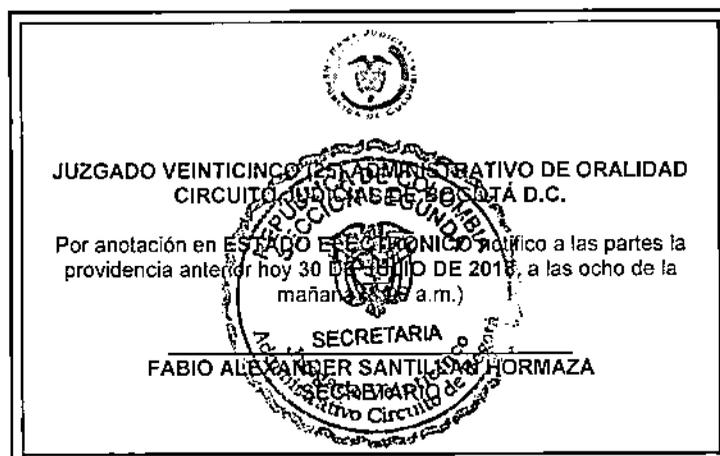
**TERCERO:** En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la UGPP, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00448-00
ACTOR(A):	JEISSON ALEJANDRO MALAGÓN RINCÓN
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MIN-DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, con recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto del 9 de febrero del año que transcurre.

#### DEL AUTO RECURRIDO

Mediante el auto del 9 de febrero de 2018, este despacho decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el fallo del 20 de noviembre de 2017, emitida por este Despacho en el que negó las pretensiones de la demanda.

El 14 de febrero siguiente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto mencionado en líneas anteriores (fols.247-252), centrando su inconformidad en el hecho que este Juzgador desconoció que nos encontramos en un Estado Constitucional y Democrático, por tanto, cumple con los requisitos para interponer este recurso por encontrarse inconforme con la decisión de primera instancia y que precisamente para ello es que se ha concebido en el ordenamiento jurídico la posibilidad de acudir ante el Juez de segunda Instancia para que revise la decisión del inferior, pues admite que los jueces son personas humanas y se pueden equivocar, como sucede en este caso, que debido a la carga laboral quienes terminan decidiendo sobre los procesos, son los sustanciadores de los despachos, que en su inmensa mayoría son *"jóvenes universitarios que imponen su debido criterio que debaten en las aulas de clase"*.

Luego, sustenta el recurso de apelación y finaliza considerando que interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra del auto del 9 de febrero de 2018.

## CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 respecto de los recursos de reposición y apelación, establece:

**“Artículo 242. *Reposición.*** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

**Artículo 243. *Apelación.*** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
  2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
  3. El que ponga fin al proceso.
  4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)

**Artículo 244.-Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. **Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.**

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite del recurso de reposición, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

(...)

Teniendo en cuenta la anterior regulación normativa, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora desconoce la misma, pues si bien es cierto, estamos en un Estado Constitucional y Democrático como lo afirma el actor, también lo es que, la actividad del Estado está regido por las normas jurídicas, es decir, se ciñe al derecho, en ese sentido, este Juzgador se aparta de las apreciaciones hechas por el recurrente ya que no se le está negando de ninguna manera el acceso a la administración de justicia; al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

Sentencia T-496 de 1998, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz:

(...)

*“El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el **efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados.** Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”*  
(Subrayado propio)

Colofón de lo anterior, y en el caso que ocupa la atención del Despacho, se encuentra que la actuación desplegada por el apoderado del demandante se aparta de la regulación normativa, pues como se le dijo en el auto que rechazó

el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2017, lo interpuso por fuera del término establecido legalmente por la ley, y al ser extemporáneo lo que procede a todas luces es su rechazo, respetando durante toda la actuación el derecho fundamental al debido proceso y por consiguiente el de acceso a la administración de justicia.

Ahora, respecto del recurso de reposición y la simpleza con la que lo presentó, es preciso indicarle al recurrente que contra el auto que niega la apelación, el recurso que procede es el de QUEJA, tal como lo establece el artículo 245 de la Ley 1435 de 2011, que reza:

**“ART.245 –Queja.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso” (...)

A su vez, el Código General del Proceso, en su artículo 353 indica:

**“Art.353.-**El recurso de queja deberá interponerse en subsidio el de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

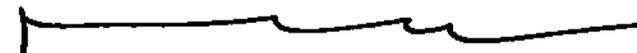
Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Ahora bien, manifiesta el apoderado del demandante, que en la mayoría de los Despachos judiciales quienes en últimas deciden sobre el proceso son los sustanciadores, ante tal afirmación, **se exhorta al profesional del derecho** a que en una próxima actuación ante este Despacho, lo haga bajo las normas mínimas de respeto, pues si bien es cierto, los sustanciadores se encargan de proyectar las actuaciones que emita el Juzgado, el Juez, como en este caso, es quien orienta tal actuación y quien en últimas decide si se ajusta a derecho; por tanto, no es de recibo semejante falta de respeto, pues no solo pone en

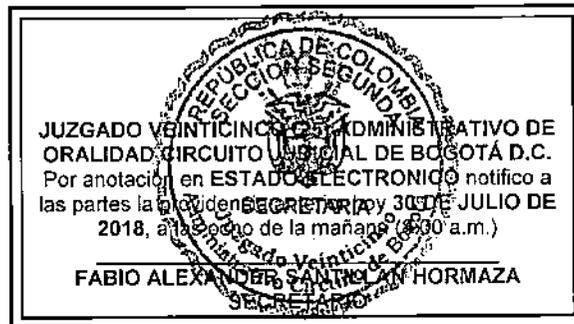
duda las actuaciones del equipo de trabajo de este Juzgado, sino el profesionalismo de este Juzgador.

Así las cosas, se **declara improcedente el recurso** de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto que rechazó el recurso de apelación presentado frente a la sentencia del 20 de noviembre de 2017, por no haberse interpuesto en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00833-00
ACTOR(A):	HUGO RAFAEL MOLINA SUÁREZ
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Con el fin de decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTADA** (fls.185-186) contra el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito, es preciso destacar lo que frente al recurso de alzada impetrado disponen los artículos 320 y 446 del Código General del Proceso, los cuales rezan:

***“Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 10, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

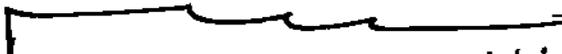
**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." Resalta el Despacho.

De la normatividad antes transcrita se advierte que la providencia objeto del recurso de apelación nace de la voluntad de las partes al presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, es decir, que se trata de una providencia que se encuentra condicionada.

En ese orden de ideas se tiene que en el presente caso no se demostró interés alguno de la parte ejecutada -*así como de la ejecutante*-, pues no objetó, ni presentó una liquidación alterna, por el contrario se avizora que el Despacho fue quien realizó de oficio la liquidación del crédito y, dicha entidad se esperó para presentarla hasta el momento mismo en que radicó el recurso de apelación contra el auto que liquidó el crédito, situación que se traduce en una ausencia total de interés jurídico que impide que nazca derecho a su favor para presentarlo.

Las anteriores razones son suficientes para **declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito.**

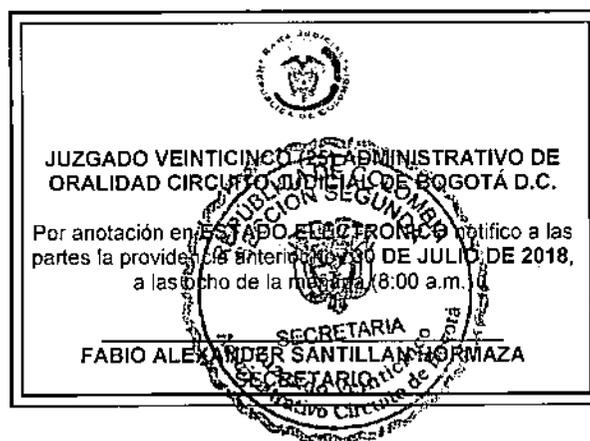
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00194-00
ACTOR(A):	ORFA NELLY CASALLAS SALINAS
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Con el fin de decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTADA** (fls.172-173) contra el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito, es preciso destacar lo que frente al recurso de alzada impetrado disponen los artículos 320 y 446 del Código General del Proceso, los cuales rezan:

*“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 10, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

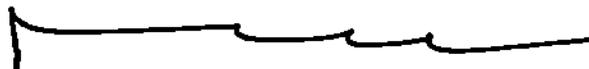
**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." Resalta el Despacho.

De la normatividad antes transcrita se advierte que la providencia objeto del recurso de apelación nace de la voluntad de las partes al presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, es decir, que se trata de una providencia que se encuentra condicionada.

En ese orden de ideas se tiene que en el presente caso no se demostró interés alguno de la parte ejecutada, pues no objetó, ni presentó una liquidación alterna, por el contrario se avizora que el Despacho fue quien realizó de oficio la liquidación del crédito y, dicha entidad se esperó para presentarla un día después al que radicó el recurso de apelación contra el auto que liquidó el crédito, situación que se traduce en una ausencia total de interés jurídico que impide que nazca derecho a su favor para presentarlo.

Las anteriores razones son suficientes para **declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito.**

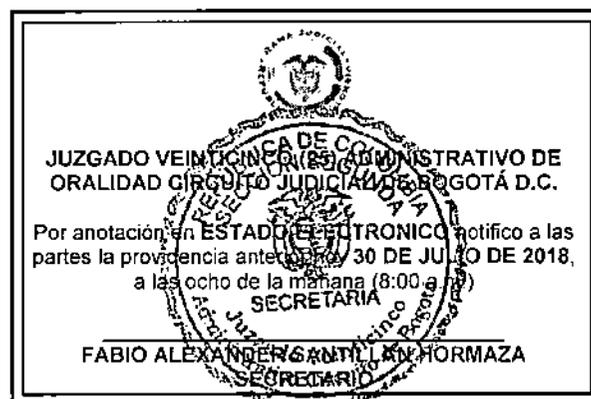
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00278-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ESPITIA ZÚÑIGA
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JUAN CARLOS ESPITIA ZÚÑIGA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

7. Tener como **APODERADA** de la parte demandante a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.727.844** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **95.491** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (n.1).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00159-00
ACTOR(A):	DAYANA MARCELA GONZÁLEZ CASTRO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

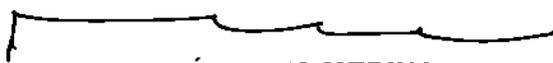
Subsanada en tiempo la demanda y efectuadas las correcciones deprecadas, por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **DAYANA MARCELA GONZÁLEZ CASTRO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – E.S.E.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y

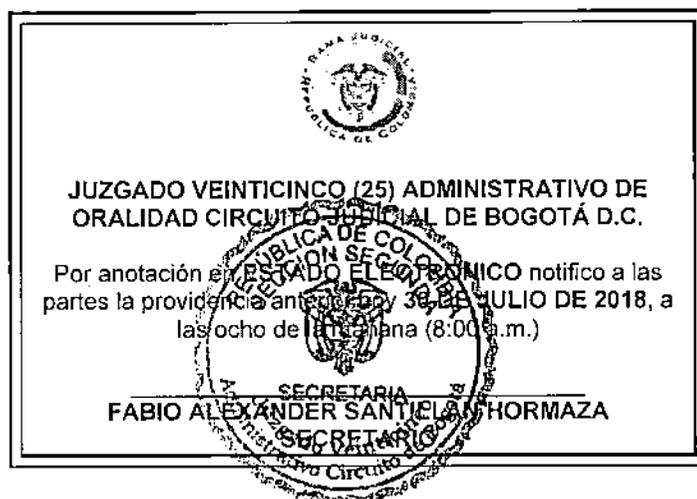
portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 93.610 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro del expediente (Fl. 1).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

MAS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	110013342-055-2018-00249-00
DEMANDANTE	GABRIELA VICTORIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El(a) señor(a) **MARÍA GLADYS DÍAZ MONTERO**, a través de apoderado(a) judicial, instauró demanda contra el(a) **GABRIELA VICTORIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ**.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

1. *Allegue el poder otorgado por la señora GABRIELA VICTORIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, con el fin de acreditar que ejerce la representación judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el expediente no obra el mandato otorgado, acorde con el artículo 73 del C.G.P.*

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA** presentada por el(a) señor(a) **MARÍA GLADYS DÍAZ MONTERO**, en contra del(a) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Actor: GABRIELA VICTORIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ  
Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Por anotación en PERSONA SEGURO ELECTRÓNICO notifico  
a las partes la providencia anterior hoy **30 de julio de  
2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**FABIO ALEXANDER SANFELICAN HORMAZA**  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00241-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH DÍAZ UMAÑA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 2 de marzo de 2016, este Despacho emitió sentencia negando las pretensiones de la demanda, razón por la que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en su contra.

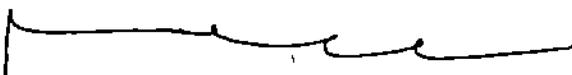
Mediante auto del 9 de junio de 2016, se requirió a la parte actora para que allegara a este Despacho constancia del recurso arrimado que permitiera establecer la fecha de su radicación.

El 3 de marzo de 2017, se le requirió por segunda vez a la parte actora para que allegara la constancia de envío expedida por la empresa de correo 4-72 so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, en auto del 21 de julio de 2017, se le requirió nuevamente al apoderado de la parte demandante con el fin que diera cumplimiento a las órdenes dadas en autos anteriores, so pena de declarar que el recurso no se presentó.

Pasado aproximadamente un año desde el último requerimiento y teniendo en cuenta que no fue allegado al expediente la documental requerida, se **TIENE POR NO PRESENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia del 2 de marzo de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

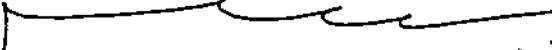
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00663-00
ACTOR(A):	RAFAEL ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a emitir la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, se **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a la entidad accionada solicitando allegue a este Despacho la liquidación que realizó para el cumplimiento de la sentencia proferida el 04 de marzo de 2010, la que deberá ser mes a mes desde el status pensional hasta el momento del pago, discriminando factores salariales, asignación, capital reconocido, indexación y descuentos realizados sobre los valores nuevos reconocidos.

Una vez sea arribada la documental deprecada en este auto, por secretaría, ingrésese al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*AMC*

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE JULIO DE 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</p> <p style="text-align: center;"></p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00328-00
ACTOR(A):	LUZ MARINA MOLINA DE RUGE
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

### FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

#### Antecedentes.

A través de auto de fecha **5 de diciembre de 2017** (fol.48 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente dio contestación a la demanda y constituyó apoderado a quien se reconocerá personería.

#### Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.266.852 y T.P. N° 98.660 del C.S.J., como apoderado principal, y a EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.967.276 y T.P. N° 285.907 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

**TERCERO:** Señálese el día 30 de agosto de 2018, a las 11:00 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**CUARTO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes. Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompañado con el artículo 173 *idem*.

**QUINTO:** Por Secretaria, notifíquese el presente auto por estado electrónico

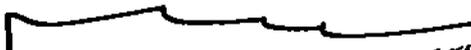
**SEXTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto no procede ningún recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en el expediente EL 2017-00328 el JUEZ VEINTICINCO notifico a las partes la presente sentencia por hora de **10 DE JULIO DE 2018** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

**FABIO ALEXANDER SANTICAY HORMAZA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00119-00
ACTOR(A):	BENITO JAIME VEGA
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

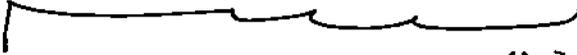
Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial radicado el **9 de abril de 2018**<sup>1</sup>, el Abogado Carlos Hernán Vargas Álvarez, actuando como apoderado de la **parte demandante** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el **13 de marzo de 2018**.

Ahora bien, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencia (...)1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...)”.*

El Despacho encuentra, que la referida sentencia fue notificada en estrados, esto es el **13 de marzo de 2018**, tal y como consta a folios 91-93 del expediente, de tal manera que la parte demandante tenía plazo para presentar el respectivo recurso de apelación hasta el día **4 de abril de 2018**, situación que no ocurrió, pues a folio 95, se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el memorial contentivo del recurso de apelación hasta el día **9 de abril de 2018**, es decir el recurso fue presentado por fuera del término establecido en el precitado artículo 247, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

LYGM

<sup>1</sup> Folios 95-104

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELÉCTRÓNICO notíco a las partes la  
providencia anterior hoy 30 DE JULIO DE 2018 a las ocho de la  
mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILAN FORMAZA

SECRETARIO



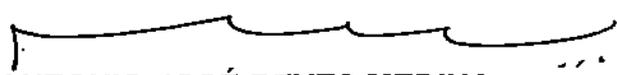
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

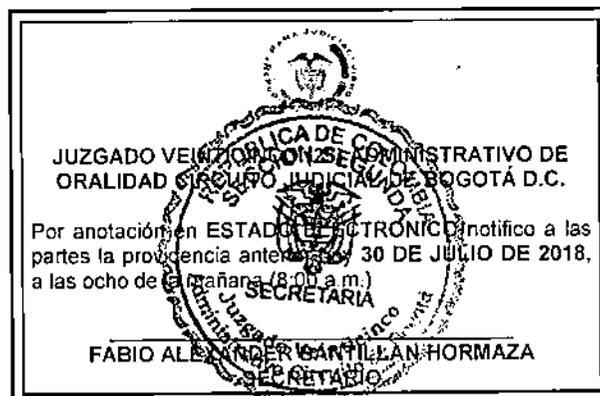
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00320-00
ACTOR(A):	JEMMY CAROLINA ESCALANTE MUÑOZ
DEMANDADO(A):	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los apoderados DE LA PARTE DEMANDANTE Y PARTE DEMANDADA, interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, se procede a fijar el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00438-00
ACTOR(A):	LUZ MARY BRICEÑO SALINAS
DEMANDADO(A):	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los apoderados DE LA PARTE DEMANDANTE Y PARTE DEMANDADA, interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, **se procede a fijar el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM





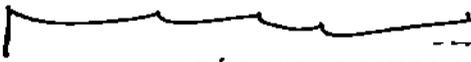
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00204-00
ACTOR(A):	JHON JAIRO REYES GARCÍA
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado DE LA PARTE DEMANDADA interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se procede a fijar el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

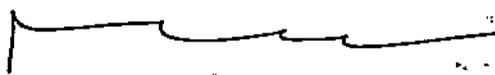
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00147-00
DEMANDANTE:	BERNARDINO UNIBIO MORENO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

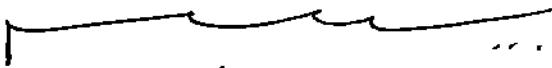
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00150-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FRANCISCO ACOSTA VARÓN
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la providencia proferida el 21 de marzo de 2018, que declaró la caducidad de la acción.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

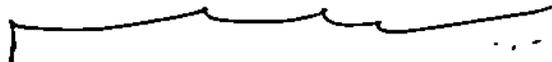
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00183-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS BARRANTES DE ROJAS
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

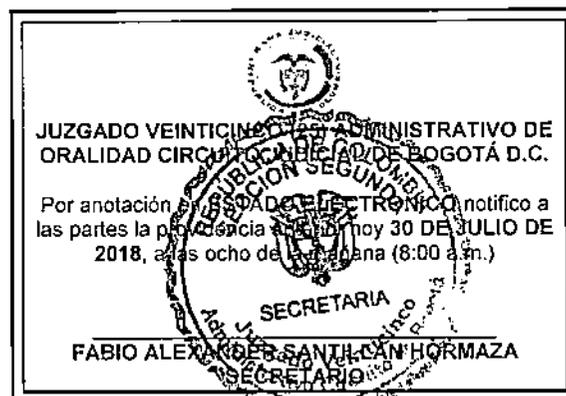
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

LYGM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	11001-33-35-025-2018-00204-00
Demandante:	CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Controversia:	Ejecutivo Laboral

**I. OBJETO.**

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR -.

**III. DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

El artículo 297 del C.P.A.C.A, indica:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Por su parte, establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,** o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, respecto de los requisitos que deben concurrir en el título ejecutivo, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en sentencia proferida el 30 de mayo de 2013, indicó.

“Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. **La obligación debe ser expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. **Debe ser clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. **Y debe ser exigible** porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar transmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.”<sup>1</sup>

## VI. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR -, para ello postula las siguientes pretensiones (fl.3):

**“PRIMERA.- PRIMERA:** Se libre mandamiento de pago por la diferencia entre lo pagado mediante resolución número 1079 del 28 de agosto de 2017 por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E. HOY HOSPITAL MEISSEN 11NIVEL E.S.E.- EMPRESA SOCIAL DELESTADO Y la liquidación aportada por la demandante CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES, sumas que deben actualizarse conforme el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. desde la fecha de exigibilidad, hasta la fecha que se cancele el total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se realice la imputación del pago parcial establecido en el artículo 1653 del Código Civil con relación al abono de la obligación por parte del SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E; es decir primero pido se imputen los pagos a intereses y del resultado aritmético el saldo a capital.

---

<sup>1</sup> Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

**TERCERO:** Se tenga como pago parcial de la entidad demandada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.Ede la obligación la suma de (\$86.542.082.00)

**CUARTA:** Se ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SURE.S.E a pagar a la actora los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado conforme se indicó en la .sentencio.

**QUINTA:** Se ordene pagar el interés legal y corriente moratoria conforme artículos 192y 195desde la fecha de exigibilidad, hasta la fecha que se cancele el total de la obligación.

**SEXTA:** Las costas y agencias en derecho en esta ejecución.

## VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificadas las anteriores disposiciones jurídicas, se tiene claro que el objeto del proceso ejecutivo es obtener el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que, pese a la certeza y exigibilidad de las mismas, la entidad ejecutada no se allana a cumplirlas; a pesar de existir un título que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y es por esto que se acude a la etapa ejecutiva para obtener la satisfacción de la prestación insatisfecha.

También es sabido que el Juez cuenta con plena facultada para examinar los requisitos del título, acorde con lo expuesto por el H. Consejo de Estado, se hace necesario establecer las condiciones de **certeza, exigibilidad, y legalidad del título ejecutivo**, y con esto determinar en forma indubitable si la entidad ejecutada incumplió la obligación de reajustar la asignación de retiro del ejecutante, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

Siendo ello así, de conformidad con lo establecido en las precitadas disposiciones legales y jurisprudenciales, considera el Juzgado que en el presente caso no concurren los elementos del título ejecutivo, pue como se desprende de las pretensiones de la demanda, lo que pretende la accionante es que como consecuencia de la Resolución No. 1079 del 28 de agosto de 2017, se libre mandamiento de pago por la diferencia entre esta y la liquidación presentada.

Así mismo, se realice la imputación del pago parcial establecido en el artículo 1653 del Código Civil con relación al abono de la obligación por parte de la accionada.

En ese orden, teniendo claro que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo constitutivo del título ejecutivo son las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, y en la medida que la parte actora pretenda la ejecución de valores no reconocidos en un acto administrativo (Resolución No. 1079 del 28 de agosto de 2017), tendrá que acudir a la Jurisdicción Ordinaria hacer efectivo lo pretendido, razón por el cual **NO SE LIBRARÁ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO deprecado.**

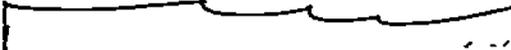
En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado (25) Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**Primero.- No librar el mandamiento ejecutivo** pedido por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.-** Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00207-00
DEMANDANTE:	RIGOBERTO ROJAS CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con ocasión del escrito allegado el 13 de marzo de 2018 visible a folio 80 del expediente, el Despacho acepta el Desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por este Juzgado el 27 de febrero del presente año.

Así las cosas, queda ejecutoriada la providencia del 27 de febrero de 2018 proferida por este Despacho, tal como se avizora en la constancia secretarial visible a folio 78.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

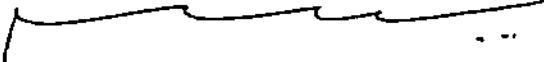
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00252-00
ACTOR(A):	BLANCA GEORGINA AVENDAÑO GONZALEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

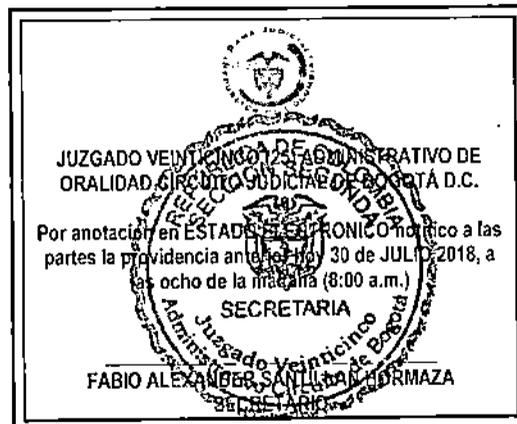
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), REVOCÓ la sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, en cuanto NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, liquidense las costas, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

AMC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

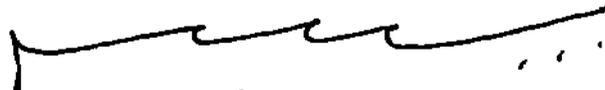
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00380-00
ACTOR(A):	AMANDA ARRECHEA SERRANO
DEMANDADO(A):	U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL YCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), decidió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2016 y condenó en costas a la parte vencida.

En consecuencia, una vez en firme el presente auto, las partes deberán actuar de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., el cual reza que tienen 10 días para presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTABLECIMIENTO TRONICO notifico a las partes la providencia de fecha VEINTISIETE DE JULIO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN GORMAZA Secretaria</p> 
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00241-00
ACTOR(A):	JORGE ENRIQUE VANEGAS GÓMEZ
DEMANDADO(A):	U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL YCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), decidió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 23 de junio de 2016 y condenó en costas a la parte vencida.

En consecuencia, una vez en firme el presente auto, las partes deberán actuar de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., el cual reza que tienen 10 días para presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

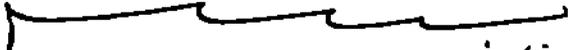
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00473-00
ACTOR(A):	JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ SARMIENTO
DEMANDADO(A):	U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL YCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), decidió revocar el auto proferido por este Despacho el 28 de abril de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en forma parcial.

En consecuencia, se concede el término de 10 días a la parte ejecutante para que corrija las inconsistencias descritas en el auto del 28 de abril de 2017.

Vencido el término, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

17/07/18

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el LIBRO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, el 30 DE JULIO DE 2018 a las 12:20 horas (a.m.) SECRETARÍA LILIANA MORMAZA Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Circuito de Bogotá
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00156-00
ACTOR(A):	PABLO ANTONIO VARGAS-ARIAS
DEMANDADO(A):	U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), decidió **REVOCAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de junio de 2017 en cuanto no condena en costas en primera instancia, **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia apelada.

En consecuencia, una vez en firme el presente auto, las partes deberán actuar de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., el cual reza que tienen 10 días para presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes  
la providencia anterior a la Ley 1447 DE 2010, a las ocho de  
la mañana del día 18 de mayo de 2018.

FABIO ALEXANDER SANTILLAN MORMAZA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

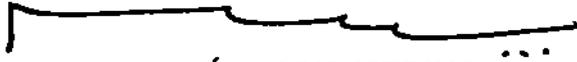
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2012-00216-01
ACTOR(A):	GILBERTO BARÓN CORTÉS
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha ocho (08) de abril de dos mil dieciocho (2018), MODIFICÓ los numerales PRIMERO Y QUINTO de la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por este Despacho, por cuanto accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00169-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>CARLOS ELIAN LIGARRETO AVENDAÑO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – MEDIDA CAUTELAR</b>

Ingresa el proceso al Despacho, con recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 18 de mayo del año que transcurre, mediante el cual se niega la solicitud de medida cautelar.

#### **DEL AUTO RECURRIDO**

Mediante el auto del 18 de mayo de 2018, este despacho decidió negar la medida de suspensión provisional solicitada por el señor CARLOS ELIAN LIGARRETO AVENDAÑO.

El 24 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado en líneas anteriores (Fls.5134-161 C. medida cautelar).

El apoderado de la parte demandada el 5 de junio de 2018 presentó dentro del término de ley los fundamentos de oposición frente a las medidas cautelares (Fls.162-165 C. medida cautelar).

#### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

Sostiene que, los cuidados y atenciones que requiere el menor hijo de CARLOS ELIAN LIGARRETO AVENDAÑO impiden que su madre se desempeñe

laboralmente y esto causa un perjuicio irremediable al demandado y su núcleo familiar.

Que el menor CARLOS DANIEL LIGARRETO BAQUERO y el demandante se han visto gravemente afectados con la decisión de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Que al no estar vinculado laboralmente el señor CARLOS ELIAN LIGARRETO AVENDAÑO, su hijo menor en condición de discapacidad perdió el beneficio de ahorro en un 30% que se obtenía mes a mes y de manera permanente por parte de la caja de compensación familiar (Cafam), sobre los gastos de pago de pensión y matriculas en la Fundación Cepylin lugar donde asiste para su rehabilitación teniendo en cuenta su diagnóstico.

Que en ocasión al despido del actor el menor CARLOS DANIEL LIGARRETO BAQUERO, no pudo seguir gozando del servicio de ruta de transporte para el desplazamiento del día a día a la Fundación Cepylin

Que la EPS no cubre todos los gastos y servicios que requiere el menor, los cuales se generan de manera consecutiva y exponencial mes a mes.

Finalmente, solicita se sirva revocar el auto recurrido para que, en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda, decisión que se ajusta a las garantías constitucionales que prevalecen en ese tipo de actuaciones.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 respecto del recurso de reposición establece:

**“Artículo 242. *Reposición*. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará

lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

(...)

Considera este Juzgador, que en el presente evento, no se evidencia la existencia del perjuicio irremediable alegado, pues la entidad demandada allegó pruebas de las que se puede colegir que tanto el actor en calidad de cotizante, como su esposa y su hijo se encuentran afiliados al régimen contributivo de salud (*Compensar EPS – fls.108-110*), que el menor Carlos Daniel Ligarreto Baquero asiste a la Fundación Cepytin para recibir tratamiento terapéutico integral (fl.107) lo cual permite entrever la no urgencia de la medida provisional solicitada para el fin principalmente solicitado.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones del actor se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de su desvinculación mediante el acto acusado.

Así las cosas, es menester señalar que el Despacho en principio no evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandada, haya trasgredido manifiestamente las normas superiores aquí invocadas, ni se avizora la configuración del perjuicio irremediable alegado, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

De colofón el Despacho no encuentra razón alguna que permita dar prosperidad al recurso impetrado, por la que no se repondrá la decisión recurrida.

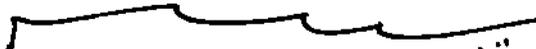
Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

**Primero.- NO REPONER** el auto del 18 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.-** En firme el presente auto regreses al Despacho para continuar con el trámite

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00202-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>GLADYS AYDEE MENDEZ GIL</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ingresa el proceso al Despacho, con recurso de reposición, interpuesto por la parte actora contra el auto del 13 de diciembre de 2017.

**DEL AUTO RECURRIDO**

Mediante el auto del 13 de diciembre de 2017, este despacho libro parcialmente mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por GLADYS AYDEE MÉNDEZ GIL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

El 19 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, contra el auto mencionado en líneas anteriores (fols.97-114), centrando su inconformidad en el hecho que este Juzgador, manifestando:

(...)

“Que la providencia recurrida indicó que avizora razonablemente que Colpensiones adeuda, entre otros, la diferencia entre la pensión que se reconoció de \$2.223.793 y la que efectivamente se pagó por cuantía de \$1.634.293, es decir \$589.500 menos, también lo es, que como la pretensión indicó que la mesada es actual y futura, sería conducente ordenar el mandamiento de pago de la mesada pensional a la que tiene derecho mi poderdante según el fallo y el consecuente pago del respectivo (futuro) de la diferencia que se causará hasta que se pague íntegramente la sentencia.

El numeral 4º literal a de la parte resolutive ordenó librar mandamiento de pago por la suma de por la suma de \$5.895.000 como retroactivo por dicho concepto, es decir,

por lo causado de la diferencia, se hace necesario y pertinente adicionar el literal en el sentido de que se libre mandamiento de pago "por la suma de \$2.223.793 como liquidación de la mesada pensional mensual, actual y futura" especificando el pago de la mesada pensional que ordenó la sentencia y, reitero, el pago del retroactivo que se cause hasta su pago efectivo.

Ruego aplicar el artículo 298 del CPACA, esto es, que se ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia, así como que se modifique el Auto que el mandamiento integre lo que principalmente se debe pagar, es decir, la mesada pensional conforme lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y su retroactivo."

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 respecto del recurso de reposición establece:

**"Artículo 242. *Reposición*.** Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

(...)

Pues bien, revisada la providencia impugnada, se observa que el Despacho esta ordenando la ejecución conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual cobró ejecutoria el 26 de octubre de 2010 (Fl. 72 vto).

Por su lado, en cumplimiento de la precitada sentencia, el ISS emitió la Resolución 00080 del 7 de mayo de 2012, (folios 89 al 93, fls. 11), en la cual verificadas las disposiciones jurídicas se está dando cumplimiento a lo ordenado legalmente y de conformidad a la sentencia, que si bien es cierto, debe ser acorde con sus pretensiones, también lo es, que lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue la actualización de la primera mesada y el pago de las mesadas a que haya lugar.

Por otra parte, el Juez no se puede apartar de lo ordenado en la sentencia; ello sin perjuicio de lo que finalmente se excepcione y se pruebe a lo largo del proceso.

Así las cosas, **NO SE REPONE** el auto que libró parcialmente mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

AMC.

